



Bogotá, 05/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500549041



20175500549041

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
**COOPERATIVA ZIPAQUIRENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANZIPIA ASOCIACION
COOPERATIVA
CARRERA 36 No 6 - 40
ZIPIQUIRA - CUNDINAMARCA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20548** de **24/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

2000-2001

MEMBERSHIP REPORT
2000-2001

MEMBERSHIP REPORT
2000-2001

NO

MEMBERSHIP REPORT
2000-2001

NO

MEMBERSHIP REPORT
2000-2001

NO

MEMBERSHIP REPORT
2000-2001

UNITED METHODIST CHURCH

MEMBERSHIP REPORT

548

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° DEL

20548 24 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 14 de diciembre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 348331 al vehículo de placa TLZ-408, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** identificada con el NIT 8600315795, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" en concordancia con el código 495 de la misma resolución que reza "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. (...)" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de agosto de 2016.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-076719-2 del 13 de septiembre de 2016, la Representante legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.).

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795.

atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

"(...) Así las cosas, el pliego de cargos se constituye en una conducta que no corresponde a una actividad desplegada por la cooperativa como persona jurídica, sino por el conductor del vehículo, el cual está presuntamente realizando una ruta de transporte con un despacho diferente al autorizado; ya que conforme lo que se observa del informe, el presenta la planilla de viaje conforme al procedimiento de Despacho que realiza: la empresa, pero que conforme a la hora no coincidía a la hora autorizada.

Ahora bien, como quiera que de las pruebas en el presente proceso no se infiere porque se presenta la discordia en la hora de despacho, porque en efecto el automóvil cuenta con la ruta asignada y el despacho correspondiente; por lo cual se considera que no es que se estuviera realizando la actividad de transportar de manera indebida sino que no fue presentada el documento correspondiente al despacho; razón por la cual deberá ser llamado el propietario y/ su conductor los llamados a explicar porque no reportó en ese momento el documento planilla de la hora autorizada, como quiera que el vehículo está autorizado con la ruta, se despachó de manera correcta, en la ruta y el horario permitido, pudo ser un equívoco en el documento entregado.

(...)

Por lo anterior y como quiera que no existen en el presente caso, los elementos constitutivos de responsabilidad que permitan sancionar a mi representada y por el contrario la conducta desplegada es autónoma del conductor solicitó de manera muy respetuosa se declare que no existe tipicidad en la conducta y por lo tanto se abstengan de sancionar a la Cooperativa por la infracción cometida con el vehículo de placas TLZ 408.

(...)"

Finalmente solicita ser exonerada de responsabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas deservicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes,

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPI ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795.

tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 348331 de 14 de diciembre de 2014.

Solicitadas por la investigada:

- Declaración del conductor del vehículo implicado.
- Declaración del propietario del vehículo.
- Declaración del despachador de la empresa.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795.

Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, Buenos Aires, Argentina. 1970.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795.

los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)”².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por “(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...)”³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que “(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) Cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*”⁴.

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

- Testimonio del Conductor: De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo de placas SZP767 con el fin de informar lo que conoce

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dice, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795.

con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 348331 del 14 de diciembre de 2014 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretara su práctica.

- Respecto de la solicitud de declaración del propietario del vehículo implicado y del despachador de la empresa; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 348331 de 14 de diciembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera, **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** identificada con el NIT 8600315795 mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código 495, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

El Despacho no compártelas razones expuestas por el representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA ZIPAQUEREÑA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA Identificada con el NIT 8600315795.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

RESOLUCIÓN No.

Del

20548 24 MAY 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUEREA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT. 8600315795.

Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 348331 de 14 de diciembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como

⁵ COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil, Editorial Melo. México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 20548 Del 24 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA ZIPAQUEREÑA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA Identificada con el NIT 8600315795.

única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Por otra parte, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795.

la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.
(...)"

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

EN RELACIÓN A LAS INVESTIGACIONES INICIADAS CONTRA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

En sentencia del Consejo de Estado, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

RESOLUCIÓN No. 20548 Del 24 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA Identificada con el NIT 8600315795.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 171 del 2001 enuncia:

"(...) Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

DE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:
(...)"*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795.

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho. (...) (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, es claro que el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar la eficiente prestación del servicio.

Así las cosas, la Planilla de Despacho es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

Respecto al tema, el Consejo de Estado afirmó lo siguiente:

“7 (...) la “Planilla de Despacho”, que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden y sus horarios, considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado, (...).

“ (...) Por lo anterior la Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor. (...)”⁸
(Subrayado fuera del texto)

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

⁷ fallo radicado 11001-03-24-000-2004-00186-01 de la Consejera ponente: Martha Sofia Sanz Tobón del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009).

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA ZIPAQUEREÑA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA Identificada con el NIT 8600315795.

Ahora bien respecto al caso en concreto se debe acotar que las observaciones determinan de forma clara que el automotor se encontraba prestando servicio de transporte portando una planilla de despacho con hora de salida a las 5.10 am, mientras que cuando se elaboró el IUIT la hora registrada por el agente fue las 12:15, es decir, **se portaba planilla de despacho no correspondiente al viaje que se estaba realizando, o, lo que es lo mismo, no se contaba con la planilla de despacho que sustentara la operación** que sustenta la operación, lo que se configura en una conducta de ejecución instantánea.

Así las cosas, es claro que la Planilla de Despacho, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del servicio en cuanto al transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 y en concordancia con el Decreto 171 de 2001 a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado, cuando el conductor del vehículo no presentó dicho documento que soportara la prestación del servicio de transporte para el día de los hechos.

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte No 348331 de 14 de diciembre de 2014 impuesto al vehículo de placas TLZ-408 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)". en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 495 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)".

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...) CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados

(...)

RESOLUCIÓN No.

Del

20548

24 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUEREÑA DE TRANSPORTADORES - COOTRANZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** identificada con el NIT 8600315795.

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁹ y por tanto goza de especial protección¹⁰. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa TLZ-408 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 348331 de 14 de diciembre de 2014 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹⁰ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 20548 Del 24 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUEREÑA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUEREÑA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 495 de la misma Resolución, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.160.000), a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUEREÑA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA ZIPAQUEREÑA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 860059868 - 0 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 348331 del 14 de diciembre de 2014 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la

RESOLUCIÓN No.

Del 20548

24 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** identificada con el NIT 8600315795

presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** identificada con el NIT 8600315795 en la ciudad de ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA en la CR 36 NO. 6 40 o al correo electrónico: cootranszipac@yahoo.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

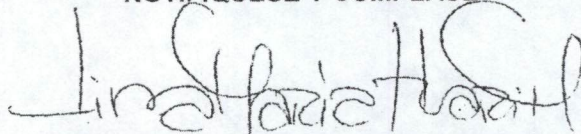
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.

20548

24 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Oficina Ejecutiva de Planeación - Grupo de Investigaciones - NIT - Bogotá - Unificada
Oficina Ejecutiva de Planeación - Grupo de Investigaciones - NIT - Bogotá - Unificada
Oficina Ejecutiva de Planeación - Grupo de Investigaciones - NIT - Bogotá - Unificada

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40995 del 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUEREÑA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA** Identificada con el NIT 8600315795.

[Inicio](#) | [Home](#) | [Servicios](#) | [Servicios](#) | [Contacto](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Razón Social	COOPERATIVA ZIPAQUIRANA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICADA POR LA SIGLA: COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA
Signo	
Cámara de Comercio	BOTA
Número de Matricula	0090003542
Identificación	NIT 800031579 - 5
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Matricula	19970417
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la Matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5439765821.00
Unidad de Cuenta	COP 100000.00
Capital Operacional	0.00
Empleados	200.00
Afiliado	No

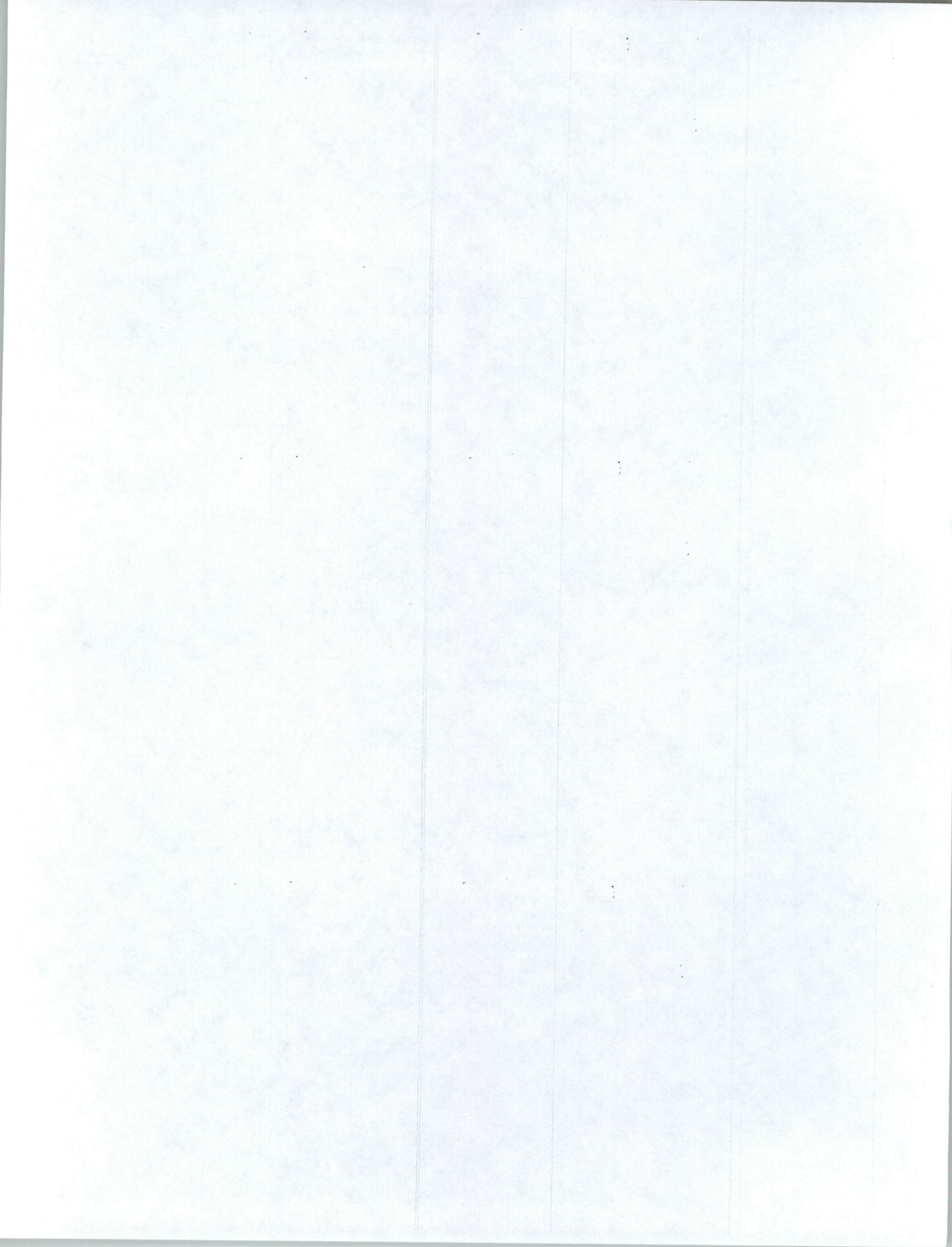
Actividades Económicas

- 3921 - Transporte de pasajeros
- 6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
- 4732 - Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores
- 4520 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores

Información de Contacto

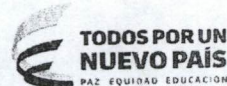
Municipio Comercial	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 36 NO. 6 40
Teléfono Comercial	8522562
Municipio Fiscal	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CR 36 NO. 6 40
Teléfono Fiscal	8522634
Correo Electrónico	cootranszipac@yahoo.com

[Ver Certificado](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500492621



Bogotá, 24/05/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA ZIPAQUIRENA DE
ASOCIACION COOPERATIVA
CARRERA 36 No 6 - 40
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20548 de 24/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1950



1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

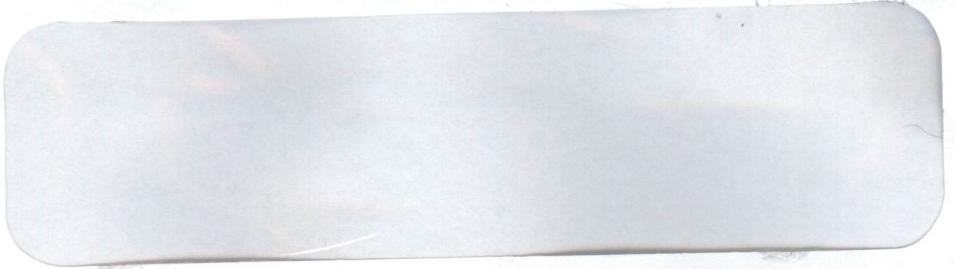
1950

1950

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
Código Postal: 113111
Envío: RN71862612CC
Destinatario:
Nombre Razón Social:
COOPERATIVA ZIPAQUIRÉN
TRANSPORTADORES -
Dirección: CARRERA 36 No. 6
Ciudad: ZIPAQUIRÁ
Departamento: CUNDINAMÁ
Código Postal: 250258
Fecha Pre-Admisión:
07/06/2017 15:29:30
Min. Transporte Lic de carga 000200 044

REMITENTE
Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.




Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



		Observaciones:		Observaciones:	
		C.C. Centro de Distribución: 72		C.C. Centro de Distribución: 72	
Nombre del distribuidor: Francisco Gómez		C.C. Centro de Distribución: 72		C.C. Centro de Distribución: 72	
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO		C.C. Centro de Distribución: 72	
<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Número		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> No Contactado	